

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00235.00

DEMANDANTE: Emil de Jesús Guerra Pereira y Otros

DEMANDADO: Clínica de la Sabana- Hospital Universitario de Sincelejo.

Vista la anterior nota secretarial, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto mediante auto de fecha 23 de febrero de 2015, se resolvió designar al señor Rosenberg Arroyo Teherán, de la lista de auxiliares de la justicia, como perito de daños y perjuicios, a fin de que practique el avalúo y tase los perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencias de las lesiones a la salud sufridas por el joven Eric José Guerra Pereira. Perito que tomó posesión el día 05 de marzo de 2015, tal como consta a folio 237 del expediente.

Posteriormente, el día 16 de marzo de 2015, este despacho realizó la audiencia de continuación de pruebas a la cual el perito no se hizo presente, razón por la cual se dispuso su requerimiento a fin de que allegue el dictamen pericial ordenado.

Ahora, a folio 249 se observa que el día 29 de marzo de 2015, el perito solicita que se le conceda una prórroga de 10 días hábiles para presentar el dictamen, alegando compromisos anteriores con otros despachos judiciales. Petición que el despacho

encuentra procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 229 del Código General del Proceso, por cuanto aún no se ha cerrado el periodo probatorio.

De otra parte, observa el despacho que se encuentra pendiente el recaudo de la prueba pericial solicitada por la parte demandante y el apoderado del Hospital Universitario de Sincelejo, visible a folio 4 y 97 del cuaderno principal, respectivamente. Frente a ello, se considera que este juzgado ha procurado en dos oportunidades la práctica de la prueba decretada, oficiando en primer lugar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sincelejo, y posteriormente a la Universidad de Sucre, sin embargo tales entidades manifestaron su imposibilidad para realizarla.

Ante esta circunstancia, acudiendo al deber de colaboración que les asiste a las partes, y teniendo en cuenta que actualmente la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012 cuando desarrollan el tema de prueba pericial solo se refieren al dictamen aportado por las partes y al decretado de oficio, el despacho no obstante a que la prueba fue decretada a solicitud de parte, procederá a trasladar la carga de su práctica y obtención a la parte demandante y demandada, en ese sentido deberán manifestar a este juzgado cuál es la entidad que se encargará de rendir el dictamen pericial por ellos solicitado, para de esta manera avanzar en el periodo probatorio e imprimir celeridad al proceso.

Adviértase que las partes deberán sufragar los gastos y demás emolumentos que se origin con el referido dictamen.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase al perito señor Rosenberg Arroyo Teherán un término de diez (10) a fin de que presente el dictamen pericial para el que fue designado, de conformidad con la motivación.

2.- Oficiese a la parte demandante y demandada a fin de que dentro del término de diez (10) días se sirvan informar a este juzgado cuál es la entidad que se encargará de realizar el dictamen pericial por ellos solicitado a folios 4 y 97 del expediente. Adviértase que las partes deberán sufragar los gastos y demás emolumentos que se origin con el referido dictamen.

2.- Una vez obtenida la respuesta solicitada en el numeral anterior, vuelva el expediente a despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

